



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Ciudad Rodrigo (Salamanca) el día 30 de noviembre de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de noviembre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 16 de noviembre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1106/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- Con fecha 4 de noviembre de 2005, D. xxxxx presenta en el registro del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación por responsabilidad patrimonial "(...) por caída sufrida el domingo 30-10-05), a la 1 de la madrugada, en la C/ xxxxx, enfrente del xxxxx, como consecuencia de una vallas municipales tiradas. Como consecuencia se ha herido la pierna derecha (15 puntos) y se encuentra de baja (...)". Añade en el escrito que "estuvo



presente la Policía Local. Disponen de fotografías –hechas con el móvil–, de la situación del lugar en el momento del accidente”.

Acompaña a la reclamación fotocopias del informe de 30 de octubre de 2005 del Hospital hhhhh, del parte de baja con efectos desde el 31 de octubre y de “xxxxx”.

Segundo.- Obra en el expediente el informe emitido el 18 de noviembre de 2005 por la Policía Local, en el que se recogen los siguientes extremos:

“Siendo las 01,30 horas del día 29 de Octubre de 2005, se recibe telefonema en la Sala del 092, registrado en esta con número 10546, en el cual el servicio del 112, nos comunica que se traslada hasta la zona de c/ xxxxx, para trasladar a una persona lesionada, la cual manifiesta que se ha clavado una valla de obra.

»Personados en el lugar, a la altura de c/ xxxx con xxxx de xxxxx, somos requeridos por D. xxxxx, titular del DNI nº xxxx, el cual se encuentra en compañía de varias personas y presenta una herida en una pierna indicándonos que se la ha practicado en una valla de obra que se encuentra enfrente de donde le hemos encontrado.

»Que una vez leída la solicitud realizada por el reseñado, la ubicación que nos facilitó a esta Policía y donde dice él en la solicitud no coinciden, además de que manifiesta que esta Policía realizó reportaje fotográfico del lugar en el momento del accidente es falsa ya que no se realizó ninguna fotografía ni con el teléfono móvil de servicio ni con otro medio”.

Tercero.- Por Decreto de la Alcaldía de 28 de noviembre (notificado al interesado el 2 de diciembre de 2005), se resuelve admitir a trámite la reclamación formulada y se procede al nombramiento de instructor y secretaria.

Cuarto.- El día 12 de diciembre el interesado presenta el parte de alta de fecha 11 de noviembre.

Quinto.- El día 12 de diciembre se practica la prueba testifical propuesta.



Sexto.- El día 10 de enero de 2006 se requiere al interesado la aportación de las “fotografías –hechas en el móvil– de la situación del lugar en el momento del accidente”, con la advertencia de que, en caso de no aportarlas, la reclamación sería tramitada sin tener en cuenta esas fotografías.

Séptimo.- El día 25 de enero de 2006, la Policía Local emite un nuevo informe del que cabe destacar los siguientes extremos:

“Que tras leer las declaraciones de los testigos que aporta D. xxxxx, del accidente que este sufrió el pasado día 30 de Octubre de 2005 a las 01,30 horas, y que han dado lugar a la reclamación presentada por el reseñado, se informa:

»Que me ratifico en el Parte de Intervención que sobre este tema se redactó el pasado día 16 de noviembre de 2005.

»Que a las preguntas de la Unidad de Contratación y xxxxxmonio de este Excmo. Ayuntamiento de xxxxx se responde:

».- Lugar exacto donde se personó la Policía Local:

»La Patrulla actuante de la Policía Local, se personó en los bancos de hormigón que hay en la confluencia de las calles xxxx con xxxx de xxxxx.

».- ¿Fue invitada la Policía Local por alguno de los acompañantes de D. xxxxx a visitar el lugar donde presuntamente tuvo lugar el accidente del reclamante?

»A la Patrulla actuante se la indicó que el lugar del accidente era frente a la Carpintería ‘xxxxx’, en c/ xxxx de xxxxx, en una de las vallas de obra amarillas que había en el lugar, el cual se encontraba en obras, las de mejora de Plaza xxxx, en ningún momento se hizo referencia a que hubiese sucedido frente al antiguo Bar ‘xxxx’ sito en c/ xxxxx.

».- Cualquier otra información que permita determinar si existe o no responsabilidad municipal.



»Hacer constar que las vallas a las que se hace referencia se encontraban tiradas todas ellas, siendo fácil tropezarse con ellas (...)"

Octavo.- El día 9 de febrero el ingeniero técnico de obras públicas emite un informe en los siguientes términos:

"Respecto a las preguntas realizadas, tengo que decir:

»El término 'estar en obras' es muy ambiguo y muy amplio. Obviamente la calle xxxxx, en esas fechas, y aún ahora, 'estaba en obras'. Estar en obras no tiene que significar que existan zanjas, agujeros, u otros peligros. En esa fecha no sé como se encontraban las proximidades del 'Bar xxxxx'.

»Las obras, en todo momento, han estado señalizadas. Lógicamente no se puede prohibir el acceso ya que hay viviendas y locales comerciales u oficinas.

»Otra cosa es que durante fines de semana se tiren o retiren vallas u otros elementos de protección o advertencia. No sé lo que habría ese día en la calle.

»Se adjuntan fotos e informe del Coordinador de Seguridad y Salud de esta obra (...)"

Noveno.- El día 25 abril de 2006, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo al interesado (recibiendo la notificación del inicio del trámite el 3 de mayo), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

El día 15 de mayo de 2006 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento el escrito de alegaciones formuladas por el interesado, del que cabe destacar los siguientes extremos:

"»Que se me ha notificado Resolución de fecha 25 de abril de 2006 en la que se me requiere para formular alegaciones y por medio del



presente escrito manifiesto las siguientes:

»Primero.- Que el día de los hechos me encontraba paseando por la Calle xxxxx de esta ciudad y tropecé con un valla de obra a la altura del xxxxx por lo que se me ocasionó una lesión consistente en una herida que necesitó de 5 puntos internos y 10 externos de sutura.

»Que en un primer momento sólo noté un pequeño dolor pero poco después comprobé que tenía el pantalón húmedo por la sangre que salía de la herida.

»Como consecuencia de estos hechos me trasladaron al hospital donde atendieron mis lesiones y previamente mis acompañantes llamaron a la Policía local desde el parque del Conservatorio.

»Segundo.- Respecto a las manifestaciones de la Policía local de que nadie les indico que la herida me la hiciera en la calle xxxxx, reitero que la caída se produjo en dicha calle. Este dato ha sido corroborado por los testigos que ya han manifestado lo ocurrido cuando fueron requeridos por este Ayuntamiento.

»Además de las manifestaciones de los testigos hay que tener en cuenta las vertidas por el ingeniero técnico de obras públicas quien manifiesta que la calle xxxxx estaba en obras pero no puede acreditar cómo estaban las obras en el lugar que ocurrió la caída, es decir su informe en ningún momento desvirtúa lo manifestado por quien suscribe, sino que lo ratifica incluso con las fotografías de la calle (...)"

Décimo.- El día 26 de junio la empresa Espina Obras Hidráulicas, SA. presenta alegaciones. Tras analizar las circunstancias del accidente concluye solicitando que se dicte resolución de inexistencia de responsabilidad de la citada empresa.

Undécimo.- La propuesta de resolución, de 23 de octubre de 2006, señala que procede desestimar la reclamación formulada.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.



La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxxx debido a las lesiones



producidas en una caída sufrida por las deficiencias existentes en la acera por la que transitaba.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 4 de noviembre de 2005, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el día 30 de octubre de 2005.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada en el presente expediente hay que señalar que, en la esfera de las Administraciones Locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, precepto reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que “1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la “pavimentación de vías públicas urbanas”, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la referida Ley 7/1985. Debe entenderse que esta competencia incluye el mantenimiento y la conservación de dichas vías en condiciones adecuadas que permitan garantizar la seguridad de las personas y vehículos llamados a utilizarlas.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, “(...) la pavimentación de vías urbanas



responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público”.

En el expediente que nos ocupa, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo.

Recae sobre el interesado la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi agit* y *onus probando incumbit* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En el supuesto objeto de análisis no puede considerarse probado el lugar donde se produjeron los hechos que motivan la reclamación. Mientras que el reclamante y su novia, que intervenía en calidad de testigo, aseguran que los hechos tuvieron lugar en la calle xxxxx, frente al bar xxxxx, otro de los testigos no se pronuncia sobre este extremo. Por el contrario la Policía Local, en el informe emitido el 18 de noviembre de 2005, señala que el percance se produjo, según se informó a la patrulla actuante, en frente de la carpintería xxxxx en la calle xxxx de xxxxx, y que ni el interesado ni los acompañantes hicieron referencia en ningún momento a que el percance hubiese sucedido enfrente del bar xxxxx, sito en la calle xxxxx.

Por otra parte, tampoco resultan acreditadas las circunstancias en las que tuvo lugar el percance. Así, el interesado manifiesta que ha sufrido una



caída como consecuencia de unas vallas municipales que se encontraban tiradas en el suelo. El testigo D. ggggg "cree que la caída se produjo como consecuencia de la existencia de un socavón amplio y que cayó sobre una valla de la que sobresalía un hierro doblado", y manifiesta que cree que la calle no estaba en obras. La testigo Dña. vvvvv, novia del interesado, afirma que "iba caminando, tropezó con una valla de color amarillo de las que se utilizan en las obras, que estaba tirada en el suelo y se hirió con uno de los soportes de la valla" y declara que cree que la calle estaba en obras.

Asimismo, no ha quedado acreditado en qué condiciones se encontraba el lugar donde supuestamente se produjo la caída, ya que a pesar de que el interesado manifiesta en su reclamación tener fotografías acreditativas del estado en que se encontraba el lugar de los hechos, nunca llegó a aportarlas, a pesar de haber sido requerido para ello.

Aun considerando probada la existencia de obras en la calle donde pudo tener lugar el accidente, la mera existencia de aquéllas no suponen un elemento suficiente para poder atribuir a la Administración todos los sucesos que tengan lugar con ocasión de las mismas, siempre que las obras se realicen adoptando todas las medidas de seguridad y protección exigidas por la normativa vigente.

A la vista del informe emitido por el ingeniero técnico de obras públicas y de las fotografías que lo acompañan, parece que las obras se encontraban convenientemente señalizadas. Ahora bien, la existencia de obras en una vía pública determinada obligará siempre a los usuarios de aquélla a transitar con la debida atención, diligencia y cuidado con el fin de evitar que se ocasionen daños, más íntimamente relacionados con su descuido que con las condiciones objetivas de la vía.

Por todo lo expuesto, considerando que no ha resultado acreditado el lugar donde se produjo la caída ni las condiciones en que se encontraba, ni tampoco las circunstancias en la que se produjo el percance, procede dictar resolución desestimatoria en el expediente sometido a dictamen.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.